2. COMUNICACIONES A LA PRIMERA PONENCIA

LA FORMACIÓN JURÍDICO-CANÓNICA COMO ASPECTO DE LA FORMACIÓN SACERDOTAL

CARLOS J. ERRÁZURIZ M.

Ante el tema de la formación sacerdotal, objeto de la próxima Asamblea ordinaria del Sínodo de los Obispos, pienso que a la ciencia canónica corresponde una tarea doble: por una parte, ha de afrontarlo en su vertiente disciplinar, es decir en cuanto materia de normas y relaciones jurídicas en la Iglesia; por otra, debe examinar el derecho canónico como parte o aspecto de la formación de los sacerdotes. En esta segunda perspectiva se sitúa la presente comunicación, en la que, tras describir la normativa vigente universal acerca de la formación jurídico-canónica de los sacerdotes, analizaré su naturaleza específica —como parte de la formación sacerdotal en sus aspectos doctrinal, pastoral y espiritual— y examinaré algunas características de su faceta científico-doctrinal. Si bien la exposición se centrará en la formación inicial de los candidatos al sacerdocio, considero que todo lo que diré resulta aplicable *mutatis mutandis* a la formación permanente de los sacerdotes, que en una situación como la actual —cuando aún ha transcurrido tan poco tiempo desde la promulgación del nuevo Código— es particularmente necesaria.

I. LA FORMACIÓN JURÍDICO-CANÓNICA DE LOS SACERDOTES EN LA ACTUAL NORMATIVA UNIVERSAL DE LA IGLESIA

A continuación recordaré sumariamente los principales documentos de derecho universal que tocan nuestro tema. No entraré en las múltiples disposiciones jurídicas de rango inferior que regu-

lan la materia[1], cuyo estudio resultaría, sin embargo, indispensable para un conocimiento cabal del derecho vigente, ya que su inmediata operatividad condiciona en gran medida la fiel aplicación de las grandes líneas del derecho universal.

Es significativo el hecho de que uno de los textos del Concilio Vaticano II en los que más se ha inspirado la sucesiva reflexión sobre el papel del derecho en la Iglesia, sea justamente aquel ya casi tópico pasaje del Decreto sobre la formación sacerdotal *Optatam totius*, n. 16 d, en el que se dispone que «en la exposición del derecho canónico (...) se atienda (*respiciatur*) al Misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática 'De Ecclesia' promulgada por este Concilio»[2].

---

1. Baste pensar en la *Ratio institutionis sacerdotalis* establecida por cada Conferencia Episcopal y en las ordenaciones propias de cada seminario (cfr. cann. 242-243), en la *Ratio* peculiar que puede haber en estructuras jerárquicas para el apostolado especializado (como de hecho, por ejemplo, la hay en la Prelatura del Opus Dei: cfr. el respectivo Decreto de aprobación de la Congregación de Seminarios e Institutos de Estudio, 14-II-1989, en *Romana. Bolletino della Prelatura della Santa Croce e Opus Dei*, 5, 1989, p. 93), así como en la *Ratio studiorum* propia de cada Instituto religioso por lo que respecta a la formación de los miembros que se preparan para recibir el orden sagrado (cfr. can. 659 § 3).

2. El contexto ayuda a calar mejor en el sentido de esta diposición conciliar. Dentro de la parte V del Decreto, dedicada a la revisión de los estudios eclesiásticos, los nn. 15 y 16 se ocupan respectivamente de los estudios filosóficos y teológicos. En el n. 16, tras un párrafo de índole general, y otros dos acerca del estudio de la Sagrada Escritura y de la Teología dogmática, se destina el cuarto párrafo a «las demás disciplinas teológicas», estableciendo, respecto a ellas en general, que «han de ser renovadas mediante un contacto más vivo con el Misterio de Cristo y con la historia de la salvación». Tras referirse, en el mismo párrafo, a la Teología moral, se hace la citada alusión al derecho canónico, formulada a la vez en relación con la enseñanza de la historia eclesiástica. El párrafo termina aludiendo a la Sagrada Liturgia. Como puede advertirse, la frase sobre la exposición —habitualmente extendida por la doctrina a la elaboración— del derecho canónico se encuadra en el deseo conciliar de una más honda vivificación teológica de todas estas disciplinas. Obviamente sería forzado pretender sacar de estos textos ulteriores consecuencias en torno al debatido tema del estatuto epistemológico de la ciencia canónica. No debe olvidarse, además, que la inclusión del derecho canónico entre las «disciplinas teológicas» se basa ante todo en su ubicación en el ámbito del llamado ciclo institucional (dentro del cuadrienio o trienio teológico).

La *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, promulgada en 1970 por la S. Congregación para la Educación católica, al referirse al derecho canónico, se hizo eco del recordado texto conciliar y lo explicitó algo más. La nueva edición de la *Ratio fundamentalis* después del Código de 1983 ha dejado inalterado el correspondiente pasaje[3].

Un documento monográfico sobre la enseñanza del derecho canónico como aspecto de la formación sacerdotal vio la luz en 1975, en un momento particularmente difícil para la comprensión del papel del derecho en la Iglesia, tanto por el hecho de estarse viviendo un período de reforma del anterior Código —con la tan común como falsa impresión de que no había entonces normas vigentes—, como sobre todo por el extendido y hondo influjo del antijuridicismo que pretendía apoyarse en el último Concilio ecuménico. Se trata de la Carta circular *Postremis hisce annis* sobre la enseñanza del derecho canónico a los aspirantes al sacerdocio, emanada por la S. Congregación para la Educación Católica y dirigida a todos los Ordinarios diocesanos y religiosos y a los rectores de los seminarios y escolasticados[4].

La Carta, después de haber examinado en su preámbulo la situación entonces existente en materia de fuentes canónicas —des-

3. «*Ius canonicum* doceatur ratione habita mysterii Ecclesiae, in Concilio Vaticano II penitius explorati. In principiorum et legum expositione, praeter alia ostendatur quomodo universa ecclesiastica ordinatio et disciplina debeat cum salvifica voluntate Dei congruere, animarum salutem in omnibus quaerendo» (6.X.1970, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1970, p. 56; 1985, p. 57). En nota se cita, en primer lugar, la *Optatam totius*, n. 16. En la segunda edición se han cambiado los demás documentos citados en nota, mencionando algunos más recientes, como la Carta circular de la misma Congregación sobre la enseñanza del derecho canónico a los candidatos al sacerdocio, de 2.IV.1975, a la que nos referiremos a continuación.

4. 2.IV.1975, en *Communicationes*, 7 (1975), pp. 12-17. Como se precisa en una nota al comienzo del texto, la Carta no se dirige directamente a las facultades (e instituciones análogas) de derecho canónico, pero vale también para ellas en todo aquello que por el contexto les resulte aplicable. A esta Carta se dedicó un número especial de la revista *Seminarium*, de la misma Congregación (27, 1975, pp. 729-918), con una introducción del Cardenal P. Felici y una serie de estudios a cargo de destacados canonistas (A. Stickler, G. Delgado, Ch. Lefebvre, K. Mörsdorf, H. Wagnon, F. Romita, M. Said, P. Tocanel y S. Lourdusamy), que en su conjunto ofrecían un amplio panorama de la cuestión en sus diversas vertientes.

tacando que el Código de 1917 seguía en vigor y que debían tenerse en cuenta los múltiples documentos postconciliares de carácter jurídico—, dedica un primer apartado al análisis de la función y el papel del derecho canónico a la luz del Concilio Vaticano II. Se trata de una sucinta pero densa respuesta al antijuridicismo, en la que se subraya que justamente la eclesiología conciliar, lejos de poner en tela de juicio el derecho canónico, esclarece y valoriza mejor su relevancia eclesial. En el segundo apartado se extrae una lógica conclusión: es necesario que se siga estudiando el derecho canónico, tanto porque hacen falta canonistas que puedan desempeñar múltiples tareas especializadas en los seminarios, en las curias diocesanas y tribunales eclesiásticos, en las familias religiosas, etc., como porque es menester que también el sacerdote dedicado a la cura de almas posea una adecuada formación jurídica que le permita ejercer convenientemente su propio ministerio pastoral. El documento se cierra con diez disposiciones prácticas, entre las que sobresale la primera, que reitera la índole necesaria de la cátedra y de la enseñanza del derecho canónico en todo seminario mayor o escolasticado, y con mayor razón en toda facultad o sección teológica[5].

El nuevo Código de Derecho Canónico, en el contexto de la formación teológica en los seminarios, menciona el derecho canónico como una de las disciplinas sobre las que ha de haber clases (cfr. can. 252 § 3)[6]. Otros cánones completan la disciplina sobre el tema. Entre ellos destaca el can. 253 § 2, en el que, tras

5. Las restantes disposiciones abordan los siguientes aspectos: las relaciones del derecho canónico con la teología (n. 2), con la pastoral (n. 3) y con el derecho secular (*ibidem*); la atención al ecumenismo (n. 4); la importancia de los aspectos prácticos de la enseñanza, y del contacto con el mundo de los operadores jurídico-canónicos (n. 5); algunas precisiones sobre el método didáctico institucional que ha de caracterizar el estudio del derecho canónico en los seminarios (n. 6, 1) y sobre el modo en que las diversas *Rationes institutionis sacerdotalis* y las *Rationes studiorum* de cada institución formativa deberán contener y determinar las horas asignadas a esta materia (n. 6, b); la mutua colaboración de los profesores de derecho canónico con los de otras disciplinas teológicas (n. 7) y su participación en cursos de actualización (n. 8); la inclusión de temas canónicos en la formación permanente del clero (n. 9); y la necesidad de enviar sacerdotes a las facultades de derecho canónico para que se formen como especialistas (n. 10).

6. Una mención paralela existía en el can. 1365 § 2 del anterior Código.

indicar que se debe procurar nombrar profesores distintos para las diversas disciplinas —mencionando explícitamente el derecho canónico—, añade esta interesante precisión que, no obstante estar referida a todas las disciplinas, adquiere particular relevancia respecto a la canonística: «que se han de explicar según sus propios métodos»[7]. Resulta también muy interesante aplicar a la formación canonística lo dispuesto por diversos cánones que describen cómo ha de ser en general la formación intelectual en los seminarios: su radicación en la fe (cfr. can. 252 5 § 2), el sentido de unidad y armonía en toda la formación doctrinal (cfr. can. 254 § 1), la iniciación en el método científico de investigación (cfr. can. 254 § 2), la finalidad pastoral (cfr. can. 255, *in principio*), etc.

No puede reducirse la formación jurídico-canónica al solo aspecto doctrinal: ella está presente también, a su modo, tanto en la formación espiritual como en la específicamente pastoral. Entre los objetivos de la formación espiritual el Código menciona la idoneidad para el ejercicio provechoso del ministerio pastoral (cfr. can. 245 § 1), la unión con el Romano Pontífice, con el propio Obispo y con sus hermanos (cfr. can. 245 § 2), y el cumplimiento de las obligaciones y cargas propias de los ministros sagrados (cfr. can. 247). Estos aspectos implican una asimilación vital del espíritu y realidad de la disciplina eclesial, la que comprende la formación en la virtud de la justicia en su vertiente intraeclesial: es preciso transmitir un verdadero amor a la Iglesia, también dentro de la Iglesia. También han de considerarse las disposiciones codiciales relativas a la formación específicamente pastoral en los seminarios, las cuales, si bien no aluden explícitamente al derecho, lo presuponen reiteradamente como dimensión de la formación para los diversos ministerios eclesiásticos (cfr. cann. 255, 256 § 1 y 258)[8].

7. A la luz de este parágrafo segundo conviene también interpretar el primer parágrafo del mismo canon, en el que, entre los requisitos para ser profesor de seminario, se exige «el doctorado o la licenciatura en una universidad o facultad reconocida por la Santa Sede». La exhortación del segundo parágrafo en orden a disponer de especialistas para cada materia se traduce, por tanto, en la alta conveniencia de contar con licenciados o doctores en derecho canónico para el cargo de profesor de las asignaturas canonísticas de los seminarios.

8. Puesto que muchos candidatos al sacerdocio cursan sus estudios filosófico-teológicos en facultades eclesiásticas de teología —uno de cuyos objetivos es precisamente contribuir a la formación intelectual de los

II. LA ÍNDOLE ESPECÍFICA DE LA FORMACIÓN JURÍDICO-CANÓNICA EN CUANTO PARTE DE LA FORMACIÓN SACERDOTAL: ASPECTOS DOCTRINAL, PASTORAL Y ESPIRITUAL

Ante todo parece oportuno precisar —y sería una mera perogrullada si no fuera porque todavía se está lejos de haber extraído todas sus consecuencias en la vida de la Iglesia— que el derecho canónico no es patrimonio exclusivo de los clérigos. Por consiguiente, la formación jurídico-canónica constituye una dimensión de toda formación cristiana (aparte de que también debe integrar toda formación jurídica que aspire a ser completa). Incluso a nivel catequético no cabe excluir el derecho canónico, como lo demuestra, por ejemplo, la tradicional formulación de los llamados «mandamientos de la Iglesia».

Dada la naturaleza práctica del derecho, cabe distinguir dos tipos de formación jurídica, que, con terminología escolástica, pueden denominarse formación teórico-práctica y formación práctico-práctica. La primera contempla especulativamente el derecho, aunque sin olvidar su naturaleza práctica. La segunda lo enfoca en función directa del obrar jurídico. Ambos tipos de formación —además de estar de por sí íntimamente entrelazados— pueden combinarse en diversas modalidades y darse en múltiples niveles: desde el elemental o institucional hasta el más especializado. A su vez, dentro de la formación práctico-práctica, y puesto que el derecho pertenece a la esfera del obrar y no del mero hacer, por lo que se halla esencialmente conectado con la moral —la cual no es separable de la vida espiritual—, ha de tenerse en cuenta que esa formación no sólo comprende una dimensión operativa que vierte sobre un objeto distinto del sujeto que obra, sino también una dimensión de carácter ético-espiritual: la formación en la virtud de la justicia.

Estas tres facetas de toda formación jurídica son aplicables al derecho canónico y, más en concreto, a la formación jurídico-canónica de los sacerdotes. Prescindiendo del examen de las pecu-

---

sacerdotes—, deberían también aquí examinarse las normas de la Const. ap. *Sapientia christiana* y de sus respectivas *Ordinationes*. Para evitar inútiles repeticiones, remito a las alusiones a estos documentos que haré en el siguiente apartado.

liaridades que esa triple faceta registra en el caso del derecho de la Iglesia, esa aplicación a la formación jurídico-canónica coincide con la distinción de los tres aspectos principales de toda la formación sacerdotal: el doctrinal —en el que debe situarse la formación teórico-práctica en derecho canónico—, el pastoral —al que pertenece la formación jurídica práctico-práctica en su dimensión funcional-operativa—, y el espiritual (que ha de entenderse aquí en cuanto comprende y asume el aspecto humano) —en el que se coloca la formación jurídica práctico-práctica en su dimensión ético-disciplinar—.

Por lo que concierne a la formación doctrinal, es preciso que los futuros sacerdotes dispongan de un conocimiento en grado institucional de la ciencia canónica. Aunque la inmensa mayoría de ellos no se dedicará profesionalmente a la ciencia, la Iglesia quiere que conozcan de un modo científico —y, por tanto, con todas las características del conocimiento científico: seriedad, sistematicidad, adecuación al método propio de cada ciencia, etc.— los elementos de las principales disciplinas sagradas, entre ellas el derecho canónico[9]. El Código incluso dispone que los alumnos aprendan a investigar y estudiar por sí mismos —bajo la dirección de los profesores— cuestiones pertenecientes a las ciencias sagradas (cfr. can. 254 § 2). Aunque no sea éste el momento de profundizar en la razón de ser de estas prescripciones, conviene dejar constancia del espíritu de exigencia que ellas traslucen, y no olvidar que esa exigencia dimana, en definitiva, del mismo bien de las almas a las que corresponderá servir en el ejercicio del ministerio sacerdotal en el mundo actual. Esto naturalmente no significa que la normal formación científico-canónica de los sacerdotes haya de traspasar el nivel institucional: la formación científico-canónica especializada es tarea de las facultades de derecho canónico.

Por otro lado, también la vertiente práctico-práctica del derecho canónico aparece como aspecto de la formación específicamente pastoral de los ministros sagrados[10]. De nuevo conviene aquí precisar que dicha formación no requiere habitualmente alcanzar el grado de especialista en la práctica canónica: para este fin existen

9. Cfr. los ya citados cann. 252-254.
10. Cfr. los también ya mencionados cann. 255-258.

las respectivas facultades eclesiásticas y, en particular, los programas de formación especializada que se estructuran con ese objetivo determinado. En este aspecto, la formación jurídico-canónica de los sacerdotes se relaciona más bien con la formación para el ministerio sagrado en general (por ejemplo, con los aspectos jurídicos de la celebración de los sacramentos o de la administración parroquial), si bien ha de atenderse siempre a las necesidades del lugar y del tiempo —como repetidamente señala el Código[11]—, así como a las características propias de la estructura jerárquica o institución asociativa en cuyo seno se recibe esa formación[12].

En tercer lugar, la formación canónica ha de insertarse armónicamente en la formación espiritual, y más específicamente, en su aspecto ético-disciplinar. Formar en la virtud de la justicia intraeclesial —vivificada constantemente y, cuando es el caso, convenientemente matizada por la caridad—, enseñando, por tanto, entre otros aspectos, a seguir la disciplina legítima en espíritu de filial obediencia, y a respetar y promover los derechos de todos los fieles, constituye una faceta que no puede ser echada al olvido cuando se piensa en la formación sacerdotal en los seminarios. El mismo sometimiento a la disciplina del seminario ha de ser campo de ejercicio de las virtudes inherentes a una personal y activa identificación del sacerdote con el orden de justicia y caridad que debe presidir las relaciones entre los miembros de la Iglesia.

En este contexto no estaría de más volver a profundizar en la tradicional doctrina de la obligatoriedad en conciencia de las leyes justas en la Iglesia, tema sobre el que con razón insistía Pedro Lombardía, con su proverbial amplitud de horizontes, al clausurar el Congreso internacional de Derecho Canónico celebrado aquí en Pamplona en 1976[13]. Más en general, es preciso inculcar un hondo amor a la justicia en los candidatos al sacerdocio, que les lleve

11. *Ibidem.*

12. La citada Carta de la Congregación para la Educación Católica distingue constantemente estos dos tipos de necesidades de formación jurídico-canónica: la común a todo sacerdote y la conectada con particulares funciones jurídicas (cfr. especialmente su apartado II: *cit.*, pp. 14-15).

13. Cfr. su conferencia de clausura *Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia*, en AA.VV., *La norma en el Derecho Canónico. III Congreso Internacional de Derecho Canónico (Pamplona, 10-15 octubre 1976)*, Pamplona, EUNSA, 1979, vol. II, pp. 849-853.

a amar tanto la justa autoridad como la justa libertad en la Iglesia. «Cuando la virtud de la justicia no impera en los actos —escribía en 1964 Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer, en quien el amor a la Iglesia y las dotes de jurista se potenciaban mutuamente—, una multitud de deficiencias aparecen en la actividad eclesiástica. Cuando un pequeño tirano obra a su capricho, engañando a la misma autoridad, todo lo que toca lo corrompe» [14].

En síntesis, el derecho canónico forma parte de la formación sacerdotal a un triple título: como disciplina científica de índole especulativo-práctica —que ha de trasmitirse a nivel institucional—, como dimensión de la preparación práctico-práctica para el ministerio pastoral —que no puede faltar en la formación de los clérigos—, y como componente de la formación espiritual en su relación con la disciplina y la justicia intraeclesiales. La distinción de estos tres aspectos no nos parece ociosa, tanto porque no cabe prescindir de ninguno de ellos en la formación sacerdotal —son verdaderamente distintos, y no es posible que se sustituyan entre sí—, como porque esa misma diferenciación explica la existencia de diversas modalidades posibles que la actual legislación eclesiástica prevé para la formación jurídico-canónica de los presbíteros: o exclusivamente en un seminario mayor, o sirviéndose también en parte de una facultad eclesiástica de teología. En lo que sigue prescindimos del aspecto espiritual, que siempre corresponderá prioritariamente al mismo seminario, para concentrarnos en las otras dos facetas de la formación canónica: la académica y la pastoral.

La primera modalidad —en la que la entera formación se imparte en el propio seminario— es descrita por el mismo Código, en los términos que ya hemos reseñado en el apartado anterior. De acuerdo con ella, el derecho canónico es enseñado dentro del seminario, conforme a un plan de estudios que integra la formación intelectual con la formación específicamente pastoral. Teniendo en cuenta que en esta modalidad todos los alumnos se están formando para el sacerdocio, estimo que no hay inconveniente en que los planes de estudio de los seminarios comprendan, dentro de

14. *Carta*, Roma, 15-VIII-1964, cit. por P. LOMBARDÍA, *El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*, en *Escritos de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona, EUNSA, 1973, p. 453.

unos mismos cursos, tanto los aspectos teóricos generales del derecho de la Iglesia, como los más inmediatamente prácticos que se refieren al ministerio sacerdotal, sin perjuicio de que, además, dentro de otras materias directamente pastorales —y naturalmente dentro de las prácticas pastorales— deba estar también presente la dimensión jurídica. El derecho canónico, como materia del cuadrienio teológico previsto en el seminario (cfr. can. 250), puede asumir así una doble función, lo que determinará algunas características peculiares en su enseñanza, como, por ejemplo, un especial énfasis en aquellos temas canónicos de mayor relevancia práctica para el común ministerio pastoral —como, entre otros, el derecho sacramental[15] o el derecho parroquial[16]—. Se trata, sin embargo, de una posibilidad no necesaria, pues nada obsta a que en las asignaturas de derecho canónico se adopte un enfoque solamente científico, a condición de que en el resto de la formación se incluya la dimensión más práctica de lo jurídico-canónico relacionado con el ministerio pastoral. En todo caso, con independencia de estas accidentales imbricaciones, es importante que ambas facetas de la formación jurídico-canónica estén debidamente presentes y armónicamente entrelazadas.

La segunda modalidad se verifica cuando el candidato al sacerdocio cursa el ciclo institucional en una facultad de teología. Como sucede con toda facultad eclesiástica, los fines formativos de la facultad de teología no pueden circunscribirse a los clérigos, puesto que ella está abierta a toda clase de estudiantes —clérigos o laicos— que reúnan los requisitos necesarios para inscribirse[17].

---

15. En el reciente y bien logrado manual institucional (apto —entre otros fines— para la formación de los futuros sacerdotes) promovido por el Instituto Martín de Azpilcueta de esta Universidad (AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona, EUNSA, 1988) se destina un amplio espacio al *munus sanctificandi* (cfr. T. RINCÓN, *Cap. VIII: Disciplina canónica del culto divino*, pp. 405-548).

16. En esta línea, y dando un sentido amplio al derecho parroquial, cfr. J. MANZANARES—A. MOSTAZA—J.L. SANTOS, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid, Ed. Católica, 1988; como ejemplo de una eficaz síntesis de los aspectos administrativo-patrimoniales, teniendo en cuenta la situación italiana, cfr. M. MARCHESI, *Come amministrare la parrocchia*, Bologna, Ed.Dehoniane, 1989.

17. Cfr. JUAN PABLO II, Const. ap. *Sapientia christiana* sobre universidades y facultades eclesiásticas, 15.IV.1979, Art. 31, en A.A.S., 71 (1979), p. 484. Esta amplitud de la tarea formativa de las facultades de ciencias sagradas es objeto de peculiar énfasis por parte del Concilio Vaticano II en el Decreto *Gravissimum educationis* sobre la educación cristiana, n. 11a.

Sin embargo, constituye un peculiar deber de esta facultad el preocuparse de la formación científica teológica de quienes se preparan para el presbiterado[18]. Con este fin pueden existir disciplinas especiales adecuadas a los seminaristas, y también se contempla la posibilidad de que el «año pastoral» —requerido para recibir el presbiterado después del quinquenio institucional cursado en una facultad de teología— sea organizado por la misma facultad[19]. A la vista de estos datos normativos, pensamos que los cursos teóricos de derecho canónico dentro del trienio institucional de una facultad teológica —que constituyen una de las disciplinas teológicas obligatorias del primer ciclo[20]— han de plantearse de modo que sean adecuados para cualquier estudiante que haya de introducirse en la ciencia canónica, sin una particular modalización derivada de las futuras funciones de los alumnos. Aunque de hecho la casi totalidad de los estudiantes fueran candidatos al sacerdocio, no nos parece justo que se diera un matiz específicamente pastoral a esos cursos, puesto que desfiguraría el cometido de los estudios institucionales en una facultad eclesiástica, los cuales, por su naturaleza, han de estar también abiertos a los laicos. Para asegurar el derecho de los laicos a realizar estos estudios científicos de teología —reconocido explícitamente por el nuevo Código (cfr. can. 229 § 2)—, debe evitarse cualquier asomo de clericalización del enfoque científico —obviamente desde la fe, como es propio de toda ciencia sagrada— que les corresponde por su propia índole[21]. Nada impide, sin embargo, que se opte por establecer disciplinas especiales de derecho canónico para los futuros clérigos —aplicando al caso la recordada posibilidad prevista por la Constitución apostólica *Sapientia christiana*[22]—, siempre que también existan las correspondientes disciplinas no especiales dirigidas a cualquier alumno. Por otra parte, el derecho canónico deberá también hacerse presente

18. Cfr. *ibidem*, Art. 74 § 1, p. 494.
19. Cfr. *ibidem*, Art. 74 § 2, p. 494.
20. Cfr. S. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ordinationes «Universitatis vel facultatis»* para la ejecución de la Const. ap. *Sapientia christiana*, 29. (V.1979, Art. 51, 1º b), p. 513.
21. Acerca del derecho de los laicos a la formación en ciencias sagradas, cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona, EUNSA, 1980, 2ª ed., pp. 214-220.
22. *Cit.*, Art. 74 § 2, p. 494.

en los estudios del «año pastoral» que pueda organizar la misma facultad.

En todo caso —y es un punto sobre el que convendría reflexionar despacio y más en general por lo que respecta a toda la formación filosófico-teológica de los candidatos al sacerdocio—, la actual legislación canónica contempla la posibilidad de que los futuros presbíteros puedan realizar sus estudios institucionales en el contexto de una facultad universitaria eclesiástica, que de suyo no modaliza los estudios en función de los cometidos que sus alumnos hayan de ejercitar después. Se comprueba así la existencia de un aspecto de la formación intelectual de los presbíteros que de suyo no es ni tiene por qué ser clerical, ya que se inscribe en el ámbito común de la formación en las disciplinas sagradas, las cuales no están reservadas a ninguna categoría de fieles. De lo que también se deduce que la vivificación pastoral de toda la formación seminarística[23] no implica desconocer ni desfigurar la esencial fisonomía unitaria de cada una de las disciplinas sagradas, que de suyo —e incluso en el seminario— no pueden perder su estatuto científico propio, ajeno a toda distinción funcional en la Iglesia.

La anterior observación no pretende desconocer ni aminorar de modo alguno la necesaria integración que ha de darse entre todos los aspectos de la formación sacerdotal, los cuales han de armonizarse, evitando cualquier artificiosa contraposición. Privilegiar indebidamente alguno de esos aspectos —a costa de oscurecer otros— implicaría necesariamente apartarse del proyecto pedagógico de la Iglesia para sus ministros sagrados[24].

III. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA FORMACIÓN CIENTÍFICO-CANÓNICA DE LOS SACERDOTES

Sobre la base de las anteriores consideraciones acerca del carácter específico de la formación jurídico-canónica de los sacerdotes en sus tres aspectos, procuraré ahora señalar algunas características

23. Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius* sobre la formación sacerdotal, n. 4; y can. 255.

24. Sobre esta armonía, cfr. las lúcidas reflexiones de J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano, Giuffrè, 1990, p. 266.

que, a mi juicio, debe reunir la faceta doctrinal o científica de esa formación. Aunque nos concentremos ahora en esta vertiente, no puede olvidarse lo expuesto en el apartado anterior sobre los otros dos aspectos, cuya más detallada caracterización queda fuera de los objetivos de este trabajo.

En primer término, conviene subrayar una característica que se deriva de la naturaleza misma del derecho, y por tanto también del derecho en la Iglesia: toda formación jurídica debe perseguir un objetivo fundamental, que puede designarse mediante la expresión «mentalidad jurídica», o si se prefiere —para emplear una fórmula comprensiva de las peculiaridades, que no diferencias específicas, del derecho de la Iglesia— «mentalidad jurídico-canónica».

Ciertamente en algunos ambientes eclesiales esta mentalidad no goza actualmente de mucho prestigio, quizá porque se la conecta con concepciones reductivas del derecho —sobre todo de corte legalista— y también porque se la pone en relación con posibles tendencias a exagerar el papel del derecho en la Iglesia, incurriendo en el vicio del juridicismo. Sin embargo, hace falta estar prevenidos contra los equívocos que pueden celarse tras la voz «juridicismo». Así lo ponía de relieve Mons. Escrivá de Balaguer, en el mismo escrito que ya hemos citado antes: «Si se llama juridicismo vano no a los equilibrios hipócritas de un casuista, sino a la conducta de quien ve —en toda su hondura, unitaria e inseparable— la dimensión visible e invisible de la Iglesia, que como toda sociedad jerárquicamente organizada necesita una norma de Derecho, tendremos que decir que se está confundiendo y que se está sembrando la anarquía»[25].

Para superar esta confusión me parece sumamente necesario insistir en la necesidad de que los sacerdotes —y todos los fieles— poseamos una recta mentalidad jurídico-canónica, que en definitiva se identifica con la adecuada apreciación y valoración de la justicia de la Iglesia. Así se evitarán los riesgos —por cierto, mucho más graves en el presente que los del juridicismo— inherentes a la contraposición entre derecho y teología, o entre pastoral y derecho,

25. Cit. también por P. LOMBARDÍA, *El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*, cit., p. 452.

certeramente denominados por Javier Hervada como «teologismo» y «pastoralismo»[26].

Para la formación de la mentalidad jurídico-canónica en los candidatos al sacerdocio es indispensable que ellos tomen un contacto —inicial, pero serio— con la obra del intelecto humano, alumbrado por la fe, que discierne de modo general y sistemático lo justo en la Iglesia, o sea, con la ciencia canónica. En este sentido debe destacarse la norma del can. 253 § 2, conforme a la cual el derecho canónico ha de explicarse según su propio método. Esto no implica olvidar la invitación conciliar a orientar toda la formación intelectual —y, por ende, también el derecho canónico— a la finalidad de formar verdaderos pastores de almas[27], ni tampoco minimizar la exigencia de exponer el derecho de la Iglesia con la mirada orientada al Misterio de la Iglesia[28]. Sólo significa que, al vivificar pastoral y teológicamente la disciplina canónica, ésta no puede perder ni diluir su propia identidad metodológica. Sin pretender de manera alguna exagerar la relevancia del derecho canónico —antes bien, apresurándome a reconocer la modestia de su papel—, sería un grave empobrecimiento de la formación sacerdotal el prescindir del aporte de la canonística, entendida conforme a su identidad propia de ciencia de lo justo en la Iglesia. Tal empobrecimiento se verificaría si se pretendiese transformarla en teorización teológica o en programa de acción pastoral: al fin sólo se obtendría un inservible híbrido.

La exigencia de exponer el derecho canónico de acuerdo con el método propio de la ciencia correspondiente entraña que los cursos respectivos han de ser autónomos respecto a otras disciplinas. No cabe subsumirlos en la Eclesiología o en la Teología moral[29] o pastoral. Es necesario que el método —y, por consiguien-

26. Cfr. sus *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1989, pp. 11-26. También se leerán con mucho provecho, a propósito de la concepción del derecho canónico y de la función del canonista, las pp. 27-63.

27. Cfr. Decreto *Optatam totius*, n. 4.

28. Cfr. *Ibidem*, n. 16d.

29. Stickler, en su aguda visión histórica de conjunto del tema de la formación sacerdotal, pone de manifiesto la frecuencia con la que la simbiosis derecho canónico-teología moral se ha dado en los textos y clases de los seminarios, con resultados nada halagüeños para la formación canónica (y —me

te, los conceptos y los términos— sean jurídicos, o sea, acordes con las proverbiales exigencias de operatividad, claridad y precisión de lo jurídico.

Por otra parte, el método de exposición debe adecuarse al estado actual de desarrollo de la ciencia jurídica. La existencia de un Código nuevo no puede hacer recaer en la mera exégesis, que impide una captación de fondo de las instituciones, del sistema y, en definitiva, del ser mismo del derecho y del saber jurídico en la Iglesia[30]. Los cánones del nuevo Código deben ser conocidos y estudiados diligentemente, como principal ley universal vigente de la Iglesia latina. En este período cobra nuevamente especial actualidad el tan citado pasaje del Papa S. Celestino I en el año 429: «Nulli sacerdotum suos liceat canones ignorare»[31]. Sin embargo, no puede olvidarse que la vulgarizada ecuación que hace equivalentes derecho canónico y Código de Derecho Canónico es falsa y distorsiona la recta percepción de lo jurídico en la Iglesia. Para que la enseñanza institucional logre ofrecer una visión más cabal —en la que estén presentes el derecho divino, el derecho particular, la tradición histórica, el papel activo de la misma ciencia canónica, la función de la prudencia, etc.— debe ofrecerse un panorama sistemático del derecho de la Iglesia, oportunamente acompañado

---

permitiría añadir— tampoco satisfactorios para la Teología moral): cfr. *Il diritto nella storia della Chiesa. Visione d'insieme,* en *Seminarium*, 27 (1975), pp. 758-763.

30. Carecería de sentido aplicar a la situación presente las disposiciones emanadas inmediatamente después del Código de 1917 por la S. Congregación de Seminarios y Universidades, que, como es bien sabido, atribuían al texto codicial una centralidad casi exclusiva en los estudios y exámenes eclesiásticos de derecho canónico: cfr. Decreto de 7. VIII. 1917, en A.A.S., 9 (1917), p. 439, y Decreto de 31x1918, en A.A.S., 11 (1919), p. 19. Un rápido pero eficaz bosquejo de la evolución del método de la canonística desde esa época de auge exegético hasta la actualidad, se puede encontrar en J. L. GUTIÉRREZ, *Alcune questioni sull'interpretazione della legge,* en *Apollinaris*, 60 (1987), pp. 514-516.

31. Epist. *Nulli sacerdotum* ad Episcopos Apuliae et Calabriae, 21. VII. 429, in S. Congregatio pro Institutione catholica, *Enchiridion clericorum. Documenta Ecclesiae futuris sacerdotibus formandis*, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1975, 2ª ed., n. 35. Los textos elencados bajo la voz «Ius canonicum» del índice analítico de este *Enchiridion* muestran la constante preocupación de la Iglesia por el conocimiento del derecho canónico que han de poseer los clérigos.

de la exégesis de algunas normas de particular relevancia. En suma, deben utilizarse los dos aspectos del método científico-jurídico: la exégesis y la construcción sistemática, sin perjuicio —además— de adentrarse, con mesura pedagógica, en las cuestiones de fundamentación teológica del derecho canónico, y de mostrar la conexión intrínseca del derecho con la vida y la pastoral de la Iglesia.

En este sentido, me parece que las asignaturas de derecho canónico deberían abarcar el ordenamiento canónico en su conjunto, en sus grandes líneas unitarias de fondo[32]. Resultaría deformador ceder a una mentalidad de corte pragmático, explicando sólo aquellos aspectos con mayor relieve práctico en el común ministerio pastoral. Ciertamente puede hacerse especial hincapié en esos aspectos cuando los cursos de derecho canónico se impartan en el ámbito del mismo seminario. Mas no puede perderse de vista la necesidad de trasmitir también unos conocimientos básicos sobre la historia del derecho canónico, sobre aquellas materias jurídicas de naturaleza más técnica (como las contempladas en los libros I, V, VI y VII del nuevo Código), sobre las relaciones con el derecho secular. Por otro lado, ha de mostrarse la relevancia teológico-pastoral del instrumental técnico de la obra de hacer justicia en el Pueblo de Dios, así como, por contraste, debe ponerse de relieve el contenido propiamente jurídico de aquellos ámbitos más cercanos por la materia a lo teológico y pastoral (libros II, III, y IV del Código)[33].

Junto a esta amplitud de la visión del derecho canónico que ha de ofrecerse, no puede olvidarse que se trata de una formación de índole institucional, que ha de evitar, en la medida de lo posible, las cuestiones disputadas o monográficas, que por su naturaleza son propias de los estudios de licenciatura o doctorado en dere-

32. *Congrua congruis referendo*, me parecen sumamente válidos a este respecto y aplicables a los cursos eclesiásticos institucionales, observaciones de P. Lombardía sobre la materia de Derecho Canónico en las Facultades de Derecho; cfr. su artículo *El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho* en *Ius Canonicum*, 1 (1961), pp. 177-213.

33. Todo esto supone naturalmente destinar al derecho canónico un número suficiente de horas lectivas. Contra la disminución de estas horas ponía en guardia H. WAGNON en su artículo *L'Étude du Droit canonique dans la formation du futur prêtre*, in *Seminarium*, 27 (1975), p. 823, nt. 7.

cho canónico[34]. A mi juicio, conviene esforzarse por no incurrir en el defecto de la excesiva problematización de los temas, que, antes de haber proporcionado con solidez los rudimentos, pretende entrar en los problemas de vanguardia, con el resultado de fomentar inmaduras actitudes de precoz relativismo o de ingenuo afán de terciar en altas disputas científicas. Por el contrario, es menester dar certeza en aquello en que realmente la hay, aludir a lo que va más allá —distinguiendo con cuidado lo cierto de lo opinable—, y sobre todo favorecer una actitud modesta y prudente que subraye la exigencia de estudiar a fondo las cuestiones para estar en condiciones de realizar aportaciones verdaderamente científicas. También es oportuno concentrarse en las instituciones básicas, soslayando los detalles que —en este nivel de enseñanza— sólo harían inútilmente farragoso y pesado el aprendizaje. A este fin puede contribuir no poco la adopción del método sistemático y no meramente exegético, puesto que este último por su naturaleza tiende a no discernir entre los diversos grados de relevancia de las normas interpretadas.

Por último, quisiera añadir una característica que, siendo común a toda enseñanza, tal vez se haga especialmente necesaria cuando se trata de una materia tan técnica como el derecho canónico. Me refiero al atractivo que ella ha de poseer, procurando que resulte incluso amena. La amenidad, sin embargo, no puede ser excusa para prescindir del tecnicismo propio del método jurídico: se trata de conseguir una trasmisión atractiva del derecho canónico y no de otros contenidos o enfoques más o menos interesantes que pueden darse en torno a lo canónico —por ejemplo, la elaboración dogmática sobre la naturaleza del derecho en la Iglesia o su estudio desde una perspectiva primariamente histórica—, los que, a pesar de su interés, no pueden sustituir el papel de la formación propiamente jurídico-canónica.

El atractivo de esta materia sólo puede proceder de la misma realidad del derecho en la Iglesia, y ha de pasar a través de la capacidad del profesor de trasmitir su propia percepción y su propia disposición personal hacia el derecho canónico. Para caracterizar

34. Cfr. S. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Carta circular *Postremis hisce annis*, cit., III, 6, a), p. 16.

tal percepción y disposición —y para concluir estas páginas, con la esperanza de que se formen muchos auténticos maestros en derecho canónico, tan necesarios hoy en la Iglesia—, me parecen muy oportunas estas palabras con las que el Fundador de la Universidad de Navarra, el Venerable Siervo de Dios Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer, con la lucidez que le daba su heroicidad en la virtud de la justicia describía la función de la ley en la Iglesia: «La ley en la vida de la Iglesia es algo muy santo. No es una forma vacía ni un arma para tener en un puño las conciencias, sino una responsable y sobrenatural ordenación, según justicia.

»No es un simple instrumento para mandar, sino una luz al servicio de la Iglesia entera, para iluminar a todos la senda del cumplimiento del gran mandamiento del Amor. Pobre Iglesia, si quedara a merced de hombres que impusieran cada uno su ley, haciéndose ellos ley. No podría ser *acies ordinata*, sino lugar de confusión»[35].

35. *Carta*, Roma, 15-VIII-1964, cit. por P. LOMBARDÍA, *El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*, cit., pp. 454-455: